



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 13647408900120190002700 DTE: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., DDO: LUIS RAFAEL VILLA ORTIZ.

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que se venciera el termino de traslado al demandado, sin pronunciamiento alguno.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 22 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor LUIS RAFAEL VILLA ORTIZ, para el pago de las suma de \$4.441.306 y \$1.100.208, más los intereses moratorios, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta su pago, sin exceder los limites del artículo 884 del Código de Comercio.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en Pagarés 012606100002379 y 4481860001432993, por las suma de \$4.441.306 y \$1.100.208, respectivamente. Dichos documentos reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; aun no rindió oposición alguna a las pretensiones de la demanda ejecutiva. Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

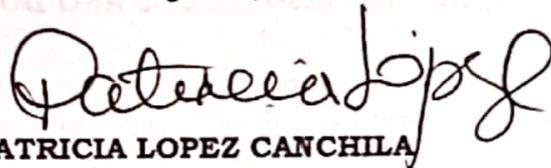
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes, y en especial a la parte ejecutante, para que aporte la liquidación del crédito dentro de

los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO CIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



PATRICIA LOPEZ CANCHILA